



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-505  
17 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 20 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Duvan Valencia Rojas contra el despacho de la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Labora – Familia, por una presunta mora en dar respuesta a un conflicto de competencia desde el 21 de marzo de 2025, dentro del proceso con radicación 2025-00097-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de agosto de 2025 se requirió la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Laboral – Familia, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Labora – Familia, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Conforme al requerimiento formulado, se verificó el trámite adelantado dentro del proceso radicado 41001-22-14-000-2025-00097-00, el cual fue asignado por reparto el 21 de marzo de 2025. Posteriormente, mediante auto del 28 de agosto de 2025, se resolvió el impedimento planteado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H.), declarándolo infundado y ordenando la remisión del asunto a dicho Despacho.
- En seguimiento a lo anterior, se resaltó que el Despacho actúa en acatamiento al artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en especial el numeral 16, que exige resolver los asuntos de fondo en estricto orden cronológico de ingreso. En tal sentido, se precisó que se sustancian recursos y demás actuaciones bajo esa disposición.
- De igual forma, se indicó que la Sala a cargo conoce múltiples asuntos, como apelaciones, recursos de queja, súplica, conflictos de competencia, recusaciones e impedimentos. A ello se suma la atención a procesos constitucionales (tutelas, incidentes de desacato y consultas), que imponen términos breves para su resolución. En consecuencia, se ha dispuesto una distribución de tareas y uso de recursos tecnológicos, aunque la carga procesal resulta elevada.
- Ahora bien, pese a la comprensible solicitud del usuario, el Despacho dejó claro que resolvió oportunamente el asunto puesto en conocimiento. En este orden, se concluyó que no se ha vulnerado ningún deber propio de la administración de justicia, dado que el trámite se ajusta al orden de reparto y la eventual tardanza está plenamente justificada.
- Finalmente, se trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la Sentencia STC12043-2021, que establece que la mora judicial solo es reprochable cuando no existe justificación razonable y se deriva de un actuar negligente. En este caso, el retardo obedece a circunstancias objetivas y justificadas, motivo por el cual el

proceso se encuentra en trámite secretarial, surtiendo la notificación y ejecutoria del auto que resolvió el impedimento.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Laboral – Familia, incurrió en mora o tardanza injustificada en dar respuesta a un conflicto de competencia radicado para su conocimiento desde el 21 de marzo de 2025.

## **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **5. Debate probatorio**

La doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Labora – Familia aportó:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

5.1. El enlace del expediente digital con radicado 41001221400020250009700.

5.2. Auto del 28 de agosto de 2025, resuelve el impedimento.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.***

En el caso concreto, revisados el expediente y los documentos que obran en las vigilancias judiciales administrativas, se observa que:

En atención al requerimiento formulado, se verificó el trámite adelantado dentro del proceso radicado 2025-00097-00, el cual fue asignado por reparto el 21 de marzo de 2025. Posteriormente, mediante auto del 28 de agosto de 2025, el despacho vigilado resolvió el impedimento planteado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H.), declarando infundada la solicitud y ordenando su remisión al citado despacho.

Ahora bien, el análisis de las actuaciones evidencia que la decisión fue adoptada en un término prudencial, en concordancia con lo anterior, resulta claro que la posible tardanza en la emisión del auto no constituye mora reprochable, pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la mora judicial únicamente se predica cuando se trata de una dilación injustificada, derivada de un actuar negligente o desidioso del funcionario. En este caso, la actuación se ajustó a parámetros objetivos y razonables, por lo cual se descarta cualquier vulneración al debido proceso.

En consecuencia, el Despacho resalta que el proceso actualmente a la fecha de esta decisión, se encontraba en trámite secretarial, surtiendo la notificación y ejecutoria de la providencia que resolvió el impedimento.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

***“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.** [...] (Resaltado fuera del texto).*

Por todo lo anterior, se insta a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Labora – Familia, como director del despacho la aplicación del artículo 120 del C.G.P. en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para

impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

### **7. Conclusión.**

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse que la funcionaria resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil– Laboral – Familia, por las razones expuestas en la parte motiva.

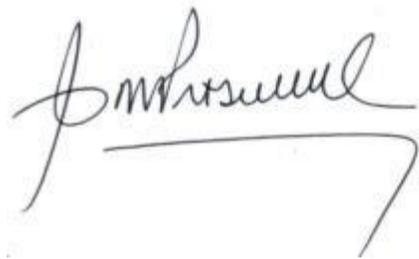
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Enasheilla Polania Gómez y al señor Oscar Duvan Valencia Rojas, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC